



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 2**

Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942367326
Fax: 942223813
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000138/2015**
NIG: 3907545320150000401
Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio
Resolución: Sentencia 000175/2015

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante			ROCÍO SAN JUAN ALONSO
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARIA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO	CARMEN LOPEZ-RENDO RODRIGUEZ

SENTENCIA nº 000175/2015

En Santander, a 08 de julio del 2015.

DOÑA MARIA ANGELES HORMAECHEA SANCHEZ, Juez Sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº Dos de Santander, ha visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº 138/2015, en los que aparece como recurrente representado y asistido por la letrada Sra. San Juan Alonso, y como recurrido, el Ayuntamiento de Santander, representado por la procuradora de los tribunales Sra. González-Pinto Coterillo, asistido por la letrada Sra. Lopez-Rendo Rodríguez, versando este recurso sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente, con fecha 8 de abril de 2015, se formuló escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Santander, de fecha 27 de enero de 2015, a través de la cual se confirmó la liquidación de 3.000,59 euros correspondiente al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. En la demanda presentada con posterioridad, el recurrente, tras exponer los hechos e invocar los fundamentos jurídicos aplicables al caso, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la nulidad de la resolución recurrida, ordenando la devolución de la cantidad indebidamente ingresada mas el interés legal, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO.- Efectuadas las subsanaciones advertidas, por decreto de 12 de mayo de 2015 se admitió a trámite la referida demanda, reclamándose de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, y señalándose para el día 1 de julio de 2015 la celebración de la Vista Pública, la cual tuvo lugar en el mencionado día con la presencia de las partes, fijándose la cuantía del recurso en 3.000,59 euros y concluyendo con el resultado que se consigna en el soporte de reproducción y grabación del sonido y de la imagen.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

I.- Impugna el recurrente, a través del presente recurso, la resolución del Ayuntamiento de Santander, de fecha 27 de enero de 2015, que en vía de recurso de reposición, confirmó la resolución previa, de fecha 18 de diciembre de 2014, correspondiente a la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana en la cuantía de 3.000,59 euros, al haberse aplicado en el cálculo del incremento, la regulación contenida en los arts. 107 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y en el art. 5 de la Ordenanza reguladora, la cual no contempla ningún factor corrector que considere una posible devaluación de precios de los inmuebles, que en todo caso, precisaría una modificación legislativa y porque la Dirección General de Tributos, en informe de 18 de diciembre de 2012 niega la posibilidad de que la normativa reguladora del impuesto permita determinar la base imponible de una forma distinta a la practicada, esto es, de acuerdo con el valor catastral en el momento del devengo.

II.- El recurrente, que adquirió el inmueble con fecha 2 de julio de 2009 y lo vendió con fecha 12 de noviembre de 2014, sostiene, que no existe el hecho imponible, al no haberse producido el incremento de valor gravado por el impuesto, de acuerdo con el informe pericial aportado del arquitecto Sr. de Prada Pareja, en donde figura que en el año 2009 el valor del inmueble era de 1.147.676,18 euros, depreciándose hasta caer en el año 2014, a 607.542,48 euros, por lo que considera, que los contenidos del art. 107 LRLHL y del art. 5.2 de la Ordenanza municipal deben interpretarse como una presunción que admite prueba en contrario. De forma subsidiaria, ejercita recurso indirecto contra la referida Ordenanza municipal y en concreto, contra los porcentajes de incremento recogidos en el art. 5.2, de los que la liquidación tributaria impugnada resulta un acto de aplicación, al no fundarse los coeficientes de revalorización en criterios económicos constatados, esto es, por carecer de motivación.

III.- La representación del Ayuntamiento de Santander, que se ha opuesto al recurso con los fundamentos que constan en la resolución recurrida, ha alegado además, que lo que debe aplicarse es la normativa en vigor contenida en los citados artículos 107 LRLHL y 5 de la Ordenanza municipal, la cual solo reproduce el método de cálculo de los porcentajes y ha impugnado expresamente el referido informe pericial, ya que la depreciación no se ha calculado con base en el valor catastral, fijo desde la última ponencia de valores del año 2009, sino con base en los parámetros de la Ley del Suelo.

IV.- El cálculo efectuado por el recurrente para negar la existencia de un incremento de valor en el inmueble no se ajusta a la normativa establecida, ya que la referencia a la que se debe acudir es el valor catastral y los procedimientos para la modificación de dicho valor catastral, -de subsanación de discrepancias, regulado en el art. 18 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, cuyas actuaciones constituyen actos nuevos con efectos hacia el futuro, aunque sin efectos retroactivos, y el rectificación de errores materiales o de hecho, regulado en el art. 220 de la Ley General Tributaria- no han sido seguidos por el recurrente.



Por lo expuesto, al no constar la ausencia del incremento de valor del inmueble, el presente recurso no podrá estimarse, ni tampoco, la impugnación indirecta de la Ordenanza, la cual solo reproduce los porcentajes contenidos en el art. 107 LRLHL fijados sobre el valor catastral, que, en el caso, no se ha modificado.

V.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139.1 LJCA, se imponen al recurrente las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Se desestima el presente recurso contencioso administrativo formulado por contra el Ayuntamiento de Santander, por ajustarse a derecho el objeto del mismo, condenándose a la parte recurrente al abono de las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes previniéndoles de que la misma es firme y no cabe recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 81.1 LJCA.

Así, por ésta mi sentencia de la que se unirá certificación a las actuaciones originales para su notificación y cumplimiento, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.